

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820170037800

Asunto: Cúmplase lo resuelto por el superior de instancia, fija fecha de audiencia.

Teniendo en cuenta lo dicho por el superior de instancia JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN mediante auto interlocutorio número 277 del pasado 09 de noviembre de 2020, y corregido mediante auto del 01 de marzo de 2021, se dispone por parte de esta judicatura.

Fijar nueva fecha para realizar alegatos de conclusión y dictar sentencia el próximo martes dieciséis (16) de marzo del mes de marzo del año 2021 a las 9:00 AM. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365, **para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes;** se recomienda estar atento al correo que suministren donde media hora antes de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

Lo anterior, conforme al decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCS 20- 11517-11518-11519-11520-11521-11581.Circular-CSJAN TC 20-35 y Acuerdo CSJANTA20-80 de 2020.

NOTIFIQUESE

|

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0065dbe4f4e1f185d37293c5a2e8558c2f6c9516afdfbb749ad5115bac2ea72c**
Documento generado en 04/03/2021 02:37:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 050014003008 20180039700 |
| PROCESO | EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. CESIONARIO PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S (COVINOC) |
| DEMANDADO | ALVARO DE JESUS TORO GRANADO |
| ASUNTO | NO ACCEDE A SOLICITUD |

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita al despacho se sirva nombrar nueva terna de curadores a fin de poder continuar con el trascurso del proceso. Por esta razón, esta dependencia, procede a revisar el expediente, y observa que aún **no** existe constancia dentro del expediente de haberse enviado comunicación a los curadores designados mediante auto del 20 de agosto de 2019 (folio 74). Por este motivo, se requiere a la parte demandante, a fin de que sirva enviar las comunicaciones correspondientes a los curadores antes designados.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2454c11a11df755d7c205a8c0c04d7cf51487b7c86f09da35c66edaf709f1343

Documento generado en 04/03/2021 02:37:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0529

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820190074600

Asunto: Incorpora Dictamen y otros- Requiere

Se incorpora al expediente comunicado de Bancolombia S.A. donde detalla todos los pagos realizados en el año 2007 y 2008 a la parte demandante de la cuenta de ahorros número 202605076, y de ser el caso se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se allega al expediente memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, donde informa que los demandados realizaron los siguientes abonos:

| | |
|--------------------|-----------|
| FEBRERO DE 2020 | \$254.236 |
| MARZO DE 2020 | \$254.236 |
| ABRIL DE 2020 | \$254.236 |
| MAYO DE 2020 | \$254.236 |
| JUNIO DE 2020 | \$254.236 |
| JULIO DE 2020 | \$254.236 |
| AGOSTO DE 2020 | \$254.236 |
| SEPTIEMBRE DE 2020 | \$254.236 |
| OCTUBRE DE 2020 | \$207.293 |
| NOVIEMBRE DE 2020 | \$327.293 |

Al respecto, cabe destacar, que estos valores serán imputados primero a intereses y luego a capital según lo prevé el canon 1.653 del Código Civil, y serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así mismo, se adjunta al expediente memorial contentivo del interrogatorio que se le realizará a la parte demandada en audiencia, aclarando que ello ya se realizó en audiencia.

De otro lado, se le informa a la respetada togada que representa los intereses de la parte demandante, que el memorial donde descurre el traslado del dictamen pericial no será tenido en cuenta, en vista que no es el momento procesal oportuno, dado que, el despacho no ha corrido aun el traslado del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Finalmente, se incorpora el dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia, pero previó a dar cualquier trámite al mismo, se requiere a la perito, doctora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO para que complemente el dictamen, en el sentido de allegar al despacho la carpeta que identificó con el numeral 30, toda vez que dicho archivo se encuentra dañado y no es posible analizarlo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa0b86271aa9e4f1cd99dcb5c6a8d75993218fc7838069c3f5feeb017650c3db

Documento generado en 04/03/2021 10:08:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00805 00

Asunto: No Toma Nota de Embargo y pone en conocimiento e incorpora.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede (oficio 741 del 12 de marzo de 2020) emanado del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, mediante el cual comunica que en el proceso con radicado 05001-40-03-024-**2020-00243**-00, que allí se adelanta, se decretado el embargo remanente o los bienes que se desembargaren en el proceso 2019-0805 que aquí cursa; se tiene que NO ES POSIBLE TOMAR NOTA DICHO EMBARGO, pues en el precitado proceso se ha decretado la SUSPENSIÓN mediando comunicación de INTERVENTORÍA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES sobre la demandada.

De otro lado, se le pone de presente a la interesada que, en virtud de la SUSPENSIÓN DEL PROCESO como consecuencia de la INTERVENCIÓN que adelanta la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES sobre la demandada, procederá el despacho a incorporar sus solicitudes referidas a la práctica de cautelas sin trámite alguno.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanentes para el proceso que se adelanta en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, radicado 05001-40-03-024-**2020-00243**-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría OFICIESE al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, para comunicar lo dispuesto.

TERCERO: incorporar los memoriales allegados por la actora en el cuaderno de medidas previas, mismos a los que no se les impartirá trámite por cuanto el proceso se encuentra SUSPENDIDO.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

751e76bce63839d679599e3688af71c4da46dc9e5b2619521fa5f81e99464e6b

Documento generado en 03/03/2021 04:24:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00805 00

Asunto: Suspende Proceso.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede arrimado por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual informa que, a través de auto 910-000552 del 26 de enero de 2021 “*resolvió DECRETAR LA bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S. (AJIRC S.A.S.), identificada con NIT.900.684.095-9 y de la señora TATIANA ANDREA VASQUEZ ROMAN identificada con C.C. 32.241.598*”, y por consiguiente solicita información al respecto, el juzgado se dispone a dar la respuesta correspondiente, y por consiguiente a ordenar la suspensión del proceso de la referencia acorde a lo reglado por el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaría el suministro de información requerida por la Superintendencia de Sociedades, atendiendo los requerimientos señalados en la precitada misiva. Ofíciase.

SEGUNDO: Ordenar la SUSPENSION del presente proceso acorde a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a03663d0029bb536ee9c83c4adafb670654798bb854cc5cdf5a7b455cfbca3

Documento generado en 03/03/2021 04:24:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 050014003008 20190114800 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA |
| EJECUTANTE | GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA |
| EJECUTADO | PAULA ANDREA SERNA AGUDELO JULIE PAULINE JOYA DE LA HOZ |
| ASUNTO | REQUIERE DEMANDANTE |

En memorial que antecede, el demandante allega formato de diligencia de citación para notificación personal enviada a la demandada PAULA ANDREA SERNA AGUDELO, razón por la cual, procede el despacho hacer un estudio de la misma, y observa que allegó dos formatos de notificación dirigidos a la señora SERNA AGUDELO, en uno de ellos indicó que debía comparecer al despacho dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de dicha comunicación, y en el otro indicó que debía acercarse al juzgado dentro de los 5 días siguientes al recibido de la misma. Por este motivo, y de conformidad con el art 291 del CGP se procedió analizar las mismas y se observó que la demandada vive en la ciudad de Medellín, por esta razón, solo le impartirá validez a la que indica que tiene **5 días** para comparecer al despacho.

Ahora, al momento de revisar si dicha citación fue entregada, se observa que el demandante allegó dos formatos de guías expedido por la empresa de mensajería, a lo cual esta dependencia no tiene certeza de cuál de los dos, es la guía que corresponde al formato de citación correcto. Por esta razón, esta judicatura, requiere al demandante a fin de que se sirva indicar cual es la guía que corresponde al formato de citación correcto, y la cual deberá allegar con la debida **certificación** de la empresa de mensajería, en la cual se indique el día, la hora y por quien fue recibida dicha diligencia de citación.

NOTIFÍQUESE

CRGV

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1148

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39e681b53f9aac9dbee8348ef56f52e209ea15415ca6e76f355de593aca64183

Documento generado en 04/03/2021 10:08:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1148

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820200078000

Asunto: Autoriza retiro demanda

En atención el escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante y como quiera que lo solicitado cumple con lo exigido por el Artículo 92 del C.G.P., donde señala:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Así las cosas, observa el Juzgado que dentro de la presente demanda de APREHENSION no se ha notificado la parte demandada y no se han perfeccionado las medidas cautelares, las cuales se ordena su levantamiento, en consecuencia, este Despacho accede al retiro de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el sistema de gestión.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07db73b614e077aa6a196b05343a0510b8bc35dc8f0ab3d2e2bd06f490553a9d

Documento generado en 04/03/2021 02:37:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|--|
| RADICADO | 050014003008 20200082400 |
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | ADRIANA MARIA VELEZ ARANGO |
| DEMANDADO | ROSA MARIA ZABALA MENA |
| ASUNTO | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE |
| INTERLOCUTORIO | 40 |

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la demandante ADRIANA MARIA VELEZ ARANGO, frente al auto del día 15 de diciembre de 2020, por medio del cual libró parcialmente mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, que *“Si bien le asiste razón al juzgado ya que por error involuntario se presentó en la demanda Escritura Pública sin el cumplimiento de requisitos lo cual genero dicha inconsistencia.”*, solicita que, mediante el principio de economía procesal, se libre orden de pago, respecto de la escritura N° 2843 del 19 de octubre de 2020, la cual allega **en esta oportunidad** con el cumplimiento de los requisitos legales. Razón por la cual, solicita se reponga o se reforme la providencia atacada.

Procede el despacho a resolver el recuso formulado con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso que es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0876

Ahora, el artículo 84 del estatuto procesa señala cuales son los anexos de la demanda, y en su numeral 3 establece: *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”* Negrillas propias.

Así las cosas, y siguiendo con lo expuesto en el artículo 430 ibídem que habla acerca del mandamiento ejecutivo en su inciso primero reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*.

Asimismo, el canon 468 de la norma en comento establece: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...)”*.

DEL CASO EN CONCRETO:

De acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, y entrado al análisis respectivo del tema que nos ocupa se anticipa la judicatura a manifestar que no es pertinente acorde a nuestro ordenamiento jurídico reponer el auto atacado por lo que a continuación se indica.

Como se explicó anteriormente, **al momento de presentarse una demanda** ejecutiva, esta debe ir acompañada del documento base de recaudo y que a su vez preste mérito ejecutivo, lo que **no** ocurrió en el presente caso respecto de la escritura pública N° **2843 del 19 de octubre de 2018 de la Notaria Veintinueve de Medellín**, ya que si bien en el momento de estudio de la presente demanda, esta indicaba que era SEGUNDA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, **no** tenía la anotación de que **prestaba mérito ejecutivo**, no cumpliendo así, con los requisitos indicados en la norma en mención, y además con los reglados en el artículo 80 y 81 del Decreto 960 de 1970, modificado el primero por el artículo 42 del Decreto 2163, razón por la que este despacho judicial negó el mandamiento de pago respecto de la misma.

Por lo anterior razón, este despacho judicial no puede acceder en esta oportunidad, a lo solicitado por el apoderado de la demandante, y no es en el recurso la oportunidad para allegar el título que preste mérito ejecutivo, por lo que el despacho mantendrá incólume la providencia del 15 de diciembre de 2020 por medio del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago, esto en atención a que las normas antes mencionadas son claras al indicar que la demanda **debe** ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0824

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto atacado de fecha y naturaleza indicada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

CRGV

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28772f6b48130be5683a288f071f67ac6ea16f5e924445e69be900d220f30b26

Documento generado en 04/03/2021 10:08:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0876

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210004900

Asunto: Autoriza retiro demanda

En atención el escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante y como quiera que lo solicitado cumple con lo exigido por el Artículo 92 del C.G.P., donde señala:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Así las cosas, observa el Juzgado que dentro de la presente demanda EJECUTIVA no se ha notificado la parte demandada y no se han perfeccionado las medidas cautelares. En consecuencia, este Despacho accede al retiro de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el sistema de gestión.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5e64d469134ae1b9e1872b121a77277094f4c16ab5488be996ce158b3b9cc73

Documento generado en 04/03/2021 03:08:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210022000

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JULIAN ESTEBAN MEDINA OCAMPO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial, y además indicar los parqueaderos con su respectiva dirección que tenga disponible el demandante en el sitio donde se encuentre el vehículo para que el mismo sea dirigido al mencionado parqueadero.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

2°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 04 de MARZO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **142289**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9f01c90bf1910e9994587800f7829a6c488cfe7c003a12b67505f581be8c33

Documento generado en 04/03/2021 03:08:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820210024000

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Vive Créditos Kusida S.A.S., en contra de Cristian Alejandro Cardoso Carretero, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS M.L. (\$10.335.132), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 26 de septiembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

CUARTO: Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Jesús Albeiro Betancur Velásquez según certificado número 140869 no posee sanción disciplinaria al 3/03/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea7fc660ed0369bd7a7ce480af84bc4c2c3e2385bceec7ebee1b65823fe0f21c

Documento generado en 04/03/2021 02:37:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820210024100

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Alpha Capital S.A.S., en contra de Ormires Rodríguez Bastillas, por las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$30.805.319), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 16 de febrero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse*

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

CUARTO: Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Jesús Albeiro Betancur Velásquez según certificado número 141048 no posee sanción disciplinaria al 3/03/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1490dad16e4241064747540d934e681814afa28eafb16e074ff0de6caa984897

Documento generado en 04/03/2021 02:37:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210024300

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **HOGAR & MODA S.A.S. NIT: 900.255.181-4** contra **DAVID ENRIQUE HERNANDEZ VALERIO C.C. 1.037.576.951** y **LUIS ANTONIO AHUMEDO GUIAO C.C. 1.099.552.729** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$1.213.000,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 12 de AGOSTO de 2018, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 04 de marzo de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **142.490**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59401147e696d03972bb6df1980823d433472b24fff5e515a50e9626a0d477d6

Documento generado en 04/03/2021 03:08:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210024500

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **KIL-297** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **JAIRO ENRIQUE HOYOS CERMEÑO C.C. 8.329.198.**

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en el PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ, LOTE 4; o en la CARRERA 48 N° 41 – 24 BARRIO COLON DE MEDELLÍN, o en la AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** T.P. 101.541 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 4 de MARZO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **142697.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60aeb021a592c3444955abff2477c42d5526c2ae7c7d5462e3411c37be48675c

Documento generado en 04/03/2021 03:08:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**